

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2014-0189, Proceso de revisión de interdicción respecto de RIGOBERTO CARDENAS VELASQUEZ. (Artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019)
---

Vitas las constancias que anteceden y por ser procedente, se dispone:

1. Por Secretaría proporciónese cumplimiento a plenitud del numeral 2 del auto del 21 de junio de 2.022 (esto es, realizar las notificaciones allí mencionadas).
2. Dada la condición mental del ciudadano a proteger, se designa a la Doctora JOHANA ALVAREZ MORON, como curadora ad-litem del señor RIGOBERTO CARDENAS VELASQUEZ, con quien se surtirá la notificación del proveído de apertura del trámite y se pronuncie respecto del mismo dentro del término legal de diez (10) días. Por Secretaría comuníquesele virtualmente la designación a la togada.
3. Notifíquese del auto del 21 de junio de 2.022 y del presente proveído al Agente del Ministerio Público para lo de su competencia.
4. Se ordena la elaboración del informe de valoración de apoyos para el señor RIGOBERTO CARDENAS VELASQUEZ, de que trata el inciso tercero del artículo 56 de la ley 1.996 de 2.019.

Para el efecto anterior, se ordena directamente al o a la Asistente Social adscrito/a al Despacho Judicial de residencia del paciente, (Supatá, Cundinamarca), esto es a quien tiene tal dignidad en el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca, proceda en un término de veinte (20) días hábiles, tal como lo establece el artículo 2.8.2.6.5. del decreto 487 de 2.022, a elaborar y presentar el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 56 ya citado y lo remita digitalmente a esta autoridad.

Así mismo, se aclara que tal tarea se impone al servidor o servidora, atendiendo a las instrucciones precisas emanadas de la misma Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 4563-2022

del 20 de abril de 2.022, con ponencia de la Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

A dicho respecto, la memorada providencia reza:

En efecto, el art. 14 del Decreto 2272 de 1989 creó la planta de empleados para los Juzgados de Familia a nivel nacional dentro de los cuales se contempló al Asistente Social. A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura, entidad de carácter público, estableció las funciones y objetivos fijados para dicho cargo en el Acuerdo No. PSAA16-10551 del 4 de agosto de 2016.

Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora **no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad**, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad».

La anterior actividad y formación no es ajena al Asistente Social, quien conforme a lo Acuerdos PSAA06-3560 de 2006 y PSAA16-10551 de 2016 debe contar con título profesional en trabajo social, sicología o sociología y tener 2 años de experiencia relacionada y, en vigencia de la Ley 1306 de 2009 adelantaba las entrevistas y visitas domiciliarias a las personas en condición de discapacidad mental (num. 3, 4 art. 2), además que dentro de los objetivos trazados para dicho cargo están (i) la contribución a la calidad de vida de los usuarios de la justicia en los procesos donde están involucrados, entre otros, sujetos con discapacidad mental bajo la normativa anterior, y «las que las complementen, modifiquen o deroguen, que contribuyan a la promoción del ser humano»; y (ii) los «demás que determine el juez y que se desprendan de la naturaleza del cargo», aunado a la formación que en materia de la Ley 1996 de 2019 ha de proveérseles sobre particular.

**Así las cosas, nada impide que en tiempos actuales el Asistente Social, como servidor público con las calidades suficientes, también elabore la valoración de apoyos atendiendo las normas sobre la materia.**

(Subrayas y negrillas insertas en el último párrafo transcrito son ajenas al texto de origen).

Por Secretaría líbrese la comisión correspondiente anterior allegando copia de la totalidad de los documentos que al día componen el expediente digital e indicando que el servidor o servidora no podrá exigir recursos económicos para elaborar el informe.

Notifíquese,

Jesus Antonio Barrera Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbea9f724afe943092218edea617cf213c44a781c11c487e629c709b7a94c8a4**

Documento generado en 06/03/2023 03:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**